

En el marco de las atribuciones establecidas en el Artículo 23° de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF), con base en estándares internacionales y sanas prácticas, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), elabora y emite la normativa que regula la constitución y el funcionamiento de las Entidades de Intermediación Financiera, del Mercado de Valores y de las Empresas de Servicios Financieros Complementarios.

Al respecto, en el ámbito de las actividades de difusión de la normativa, a continuación se detallan los reglamentos emitidos y cambios realizados a la normativa publicada durante el cuarto trimestre de la gestión 2014, correspondientes a:

- 1) **La Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF).**
- 2) **El Manual de Cuentas para Entidades Financieras (MCEF).**
- 3) **La Recopilación de Normas para el Mercado de Valores (RNMV).**

La Paz – Bolivia, Enero de 2015

ÍNDICE CRONOLÓGICO

Circular	Resolución	Normativa Modificada o Emitida
ASFI-272	740/2014	10 de octubre de 2014.- Aprueba y pone en vigencia las Modificaciones al Reglamento para la Realización del Trabajo de Auditoría Externa.
ASFI-273	764/2014	16 de octubre de 2014.- Aprueba y pone en vigencia las Modificaciones al Reglamento para el Funcionamiento del Sistema de Registro de Garantías.
ASFI-274	788/2014	24 de octubre de 2014.- Aprueba y pone en vigencia el Reglamento para Empresas Administradoras de Tarjetas Electrónicas.
ASFI-275	808/2014	31 de octubre de 2014.- Aprueba y pone en vigencia el Reglamento para Sociedades Controladoras de Grupos Financieros.
ASFI-276	914/2014	28 de noviembre de 2014.- Aprueba y pone en vigencia la Modificación al Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos.

ASFI-277	920/2014	1 de diciembre de 2014.- Aprueba y pone en vigencia las Modificaciones al Reglamento de Protección del Consumidor de Servicios Financieros.
ASFI-278	928/2014	5 de diciembre de 2014.- Aprueba y pone en vigencia las Modificaciones al Reglamento de Entidades de Depósito de Valores, Compensación y Liquidación de Valores, contenido en la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores.
ASFI-279	929/2014	5 de diciembre de 2014.- Aprueba y pone en vigencia las Modificaciones al Reglamento para Corresponsalías de Entidades Supervisadas.
ASFI-280	930/2014	5 de diciembre de 2014.- Aprueba y pone en vigencia las Modificaciones al Reglamento para la Atención en Cajas.
ASFI-281		15 de diciembre de 2014.- Aprueba y pone en vigencia la actualización al Calendario de Periodos de Cómputo de Encaje Legal – Gestión 2015.
ASFI-282		15 de diciembre de 2014.- Aprueba y pone en vigencia la actualización a los plazos para el Envío de Información a ASFI - Gestiones 2014 y 2015.
ASFI-283	1032/2014	31 de diciembre de 2014.- Aprueba y pone en vigencia las Modificaciones a los Reglamentos para el Envío de Información a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), de Aplicación de Multas por Retraso en el Envío de Información, para el Registro de Bancos Extranjeros de Primera Línea y de Control de la Suficiencia Patrimonial y Ponderación de Activos.
ASFI-284	1033/2014	31 de diciembre de 2014.- Aprueba y pone en vigencia las Modificaciones al Reglamento para Bancos Múltiples y al Reglamento para Bancos PYME.

RESOLUCIÓN ASFI N° 740/2014 DE 10 DE OCTUBRE DE 2014
MODIFICACIONES AL “REGLAMENTO PARA LA REALIZACIÓN DEL TRABAJO DE AUDITORÍA EXTERNA”

Las Modificaciones al “Reglamento para la Realización del Trabajo de Auditoría Externa”, consideran principalmente los siguientes aspectos:

- **Sección 1 - Aspectos Generales:** En el Artículo 1° “Objeto”, se modificó la denominación de “Registro de Firmas de Auditoría Externa para Entidades de Intermediación Financiera y Empresas de Servicios Auxiliares Financieros” por “Registro de Firmas de Auditoría Externa Autorizadas”. Asimismo, en el Artículo 2° “Ámbito de Aplicación”, se precisó que las Casas de Cambio no están sujetas a las disposiciones contenidas en el Reglamento citado en referencia.
- **Sección 2 - Responsabilidad de la Entidad Supervisada Auditada:** En el Artículo 1° “Responsabilidad sobre los estados financieros”, se precisó que la entidad supervisada es responsable de diseñar, implementar y mantener controles internos efectivos. Asimismo, se incorporó el Artículo 2° “Responsabilidad del Comité de Auditoría u Órgano equivalente”, el cual establece las responsabilidades de esta instancia con relación a la auditoría externa de los estados financieros. Del mismo modo, en el Artículo 3° “Selección de Auditores Externos” (antes Artículo 2°) se estableció que la entidad debe contar con procedimientos para la selección y contratación de la Firma de Auditoría.

En el Artículo 4° “Rotación de Firmas de Auditoría” (antes Artículo 5°), se modificó el nomen juris y se estableció un plazo de tres (3) años consecutivos para la realización de trabajos de auditoría en una misma entidad. Asimismo, en el Artículo 5° “Consultas al Registro de Firmas de Auditoría Externa Autorizadas” (antes Artículo 3°), se modificó el nomen juris y se incorporó la responsabilidad de la entidad supervisada de verificar el registro en ASFI de todo el equipo de auditoría, excepto auditores ayudantes y principiantes.

En el Artículo 6° “Declaración Jurada Individual”, se modificó el nomen juris y se incorporaron los aspectos citados en el Artículo 8° de la Sección 3 de este Reglamento y los Artículos 51, 153, 466 y 475 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros. Asimismo, en el Artículo 8° “Contratación de la Firma de Auditoría” (antes Artículo 7°), se precisó que la entidad supervisada debe remitir a ASFI el acta del órgano social competente que aprobó la contratación.

- **Sección 3: Responsabilidad de la Firma de Auditoría:** En el Artículo 1° “Responsabilidad”, se modificó el nomen juris y se precisó que la Firma de Auditoría asume plena responsabilidad por los dictámenes e informes que emita y que hayan subestimado o que no revelen apropiadamente la situación financiera de la entidad supervisada. Por otra parte, en el Artículo 7° “Control de Calidad”, se precisó que la Firma de Auditoría debe establecer políticas y procedimientos acordes con lo dispuesto en la Norma Internacional sobre Control de Calidad 1, así como para la designación de los Revisores de Control de Calidad de la Auditoría.

En el Artículo 9° “Prohibiciones”, (antes primer párrafo del Artículo 7°), se precisaron aspectos y requisitos referidos al cambio del personal del Equipo de Auditoría. Por otra parte, en el Artículo 10° “Contratación del experto”, (antes segundo párrafo del Artículo 7°), se incluyó la contratación de un experto para la evaluación del gobierno corporativo, sistemas informáticos, así como modelos de gestión de riesgo de Lavado de Dinero y/o Financiamiento al Terrorismo.

- **Sección 4 - Procedimientos Generales de Auditoría Externa:** Se renumeraron los Artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 5° como Artículos 2°, 3°, 5°, 6° y 7°, respectivamente. Adicionalmente, en el Artículo 1° “Estándares de Auditoría Externa”, se incorporarán los estándares bajo los cuales la

Firma de Auditoría debe realizar el trabajo de auditoría. En el Artículo 4° “Aplicación de Normas de Control de Calidad”, se incorporan como estándar para la realización del trabajo de auditoría, la Norma Internacional sobre Control de Calidad 1.

- **Sección 5 - Informes de Auditoría Externa:** En el Artículo 1° “Emisión de informes”, se incorporó el requerimiento de un informe sobre la evaluación del cumplimiento del régimen de tasas de interés y asignaciones mínimas de cartera. Del mismo modo, en el Artículo 3° “Estados Financieros Consolidados”, se incluyó la evaluación de los principios, prácticas y procedimientos de contabilidad utilizados y la razonabilidad de los estados financieros consolidados.

Por otra parte, en el Artículo 4° “Informe sobre el Sistema de Control Interno”, se precisó que dicho informe debe considerar conclusiones sobre la efectividad del control interno, la evaluación sobre el incumplimiento de los requisitos de conducta, exigencias legales o acuerdos contractuales y la verificación de las cauciones. De la misma manera, en el Artículo 5° “Contenido de los informes complementarios”, se modificaron aspectos referidos a la evaluación de la gestión del riesgo de crédito, del cumplimiento de regulación y límites legales, del cumplimiento del régimen de tasas de interés y asignaciones mínimas de cartera, de la gestión del riesgo de lavado de dinero y/o financiamiento al terrorismo (RLDFT) y del seguimiento de la regularización e implementación de observaciones y recomendaciones.

- **Sección 6 - Otras Disposiciones:** En el Artículo 1° “Infracciones”, (antes Artículo 9° de la Sección 3), se incluyó como infracción de la Firma de Auditoría cuando realice directa o indirectamente trabajos de asesoramiento o consultoría sobre los temas observados en sus dictámenes, incumpla alguno de los requisitos de independencia, preste servicios por un plazo mayor a tres años consecutivos o no comunique a ASFI sobre irregularidades detectadas.

RESOLUCIÓN ASFI N° 764/2014 DE 16 DE OCTUBRE DE 2014 **MODIFICACIONES AL “REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE REGISTRO DE GARANTÍAS”**

Las modificaciones al “Reglamento para el Funcionamiento del Sistema de Registro de Garantías” consideran principalmente los siguientes aspectos:

- **Sección 1 - Aspectos Generales:** Se amplió el alcance de la definición de afianzado contenido en el Artículo 3° “Definiciones”, considerando que las Boletas de Garantía o Garantías a Primer Requerimiento, pueden ser solicitadas por una tercera persona. Asimismo, se complementó el ámbito legal y normativo en las definiciones de Entidad Pública y Sistema de Registro de Garantías (SIREGAR).
- **Sección 3 - Obligaciones e Infracciones:** Con la finalidad de que las entidades públicas puedan contactarse directamente con alguna persona responsable del SIREGAR, ante cualquier duda o contingencia, se incorporó el inciso d), el cual establece que las entidades financieras deberán designar personal de contacto, para tal propósito.
- **Sección 4 - Otras Disposiciones:** Se dispuso que hasta el 14 de noviembre de 2014, las entidades financieras deberán registrar en el SIREGAR, todas las garantías vigentes emitidas a favor de entidades públicas que hubieran sido otorgadas con anterioridad a la fecha de publicación del Sistema de Registro de Garantías (14 de junio de 2014).

RESOLUCIÓN ASFI N° 788/2014 DE 24 DE OCTUBRE DE 2014 **“REGLAMENTO PARA EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE TARJETAS ELECTRÓNICAS”**

Se aprobó y puso en vigencia el “Reglamento para Empresas Administradoras de Tarjetas Electrónicas”, bajo el siguiente contenido:

- **Sección 1 - Aspectos Generales:** Considera el objeto, el ámbito de aplicación y las definiciones para efectos de aplicación del citado reglamento.
- **Sección 2 - Constitución y Obtención de Licencia de Funcionamiento de una nueva Empresa Administradora de Tarjetas Electrónicas:** Se determinan los requisitos, plazos, documentación y proceso que se debe seguir para la constitución de Empresas Administradoras de Tarjetas Electrónicas.
- **Sección 3 - Proceso de Incorporación, Adecuación y Obtención de Licencia de Funcionamiento de una Empresa Administradora de Tarjetas Electrónicas en Funcionamiento:** Considera el proceso, los plazos y documentación que deben presentar las Empresas Administradoras de Tarjetas Electrónicas que a la fecha de emisión del Reglamento, se encuentren en funcionamiento, para obtener su licencia de funcionamiento.
- **Sección 4 - Funcionamiento de las Empresas Administradoras de Tarjetas Electrónicas:** Dispone el marco para el funcionamiento de las Empresas Administradoras de Tarjetas Electrónicas, definiendo las funciones, operaciones y servicios que pueden prestar, así como las obligaciones, prohibiciones y tarifas.
- **Sección 5 - Otras Disposiciones:** Se determinan las obligaciones de las Empresas Administradoras de Tarjetas Electrónicas y de la gerencia, las infracciones y el régimen sancionatorio correspondiente en caso de inobservancia al reglamento.
- **Sección 6 - Disposiciones Transitorias:** Dispone el plazo de adecuación para que las Empresas que se encuentran realizando las operaciones y servicios señalados en el Reglamento, presenten sus solicitudes para ingresar al proceso establecido en la Sección 3.

El Reglamento, contempla también Anexos que son detallados en la Circular ASFI/274/2014 de 24 de octubre de 2014.

RESOLUCIÓN ASFI N° 808/2014 DE 31 DE OCTUBRE DE 2014
“REGLAMENTO PARA SOCIEDADES CONTROLADORAS DE GRUPOS FINANCIEROS”

Se aprobó y puso en vigencia el “Reglamento para Sociedades Controladoras de Grupos Financieros”, bajo el siguiente contenido:

- **Sección 1 - Aspectos Generales:** Norma el objeto, ámbito de aplicación, los objetivos de las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros y las definiciones aplicables al Reglamento.
- **Sección 2 - Constitución:** Establece disposiciones relativas al procedimiento para la constitución de una Sociedad Controladora, desde la solicitud inicial, hasta la emisión de la Licencia de Funcionamiento. Asimismo, incorpora un artículo referido a la conformación de grupos financieros de hecho, en el marco de la Ley N° 393 de Servicios Financieros.
- **Sección 3 - Funcionamiento:** Prevé las obligaciones, funciones y responsabilidades que tienen las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros, en el marco de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, así como disposiciones relativas a la constitución de reservas, prohibiciones, operaciones intragrupo, gastos operativos, consolidación de estados financieros y revocatoria de autorización, que deben observar dichas sociedades.
- **Sección 4 - Otras Disposiciones:** Estipula la responsabilidad en cuanto al cumplimiento y difusión del presente Reglamento, las infracciones y el régimen de sanciones al que estarán sometidas las Sociedades Controladoras.
- **Sección 5 - Disposiciones Transitorias:** Incluye el plazo en el cual los grupos financieros deben

conformarse o adecuarse, de acuerdo con lo previsto en la Disposición Transitoria Séptima contenida en la Ley N° 393 de Servicios Financieros.

El Reglamento, contempla también Anexos que son detallados en la Circular ASFI/275/2014 de 31 de octubre de 2014.

RESOLUCIÓN ASFI N° 914/2014 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2014
MODIFICACION AL “REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS”

La modificación al “Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos”, considera principalmente lo siguiente:

- **Sección 5 - Acciones Judiciales:** Se incorporó el Artículo 5° “Desistimiento y levantamiento de medidas precautorias”, estableciendo que si durante el Proceso Judicial de Ejecución de Créditos, la obligación exigible fuese pagada en su totalidad, la Entidad de Intermediación Financiera, debe remitir el memorial de desistimiento y solicitud de levantamiento de medidas precautorias, a la Autoridad Judicial correspondiente, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles computables a partir de la fecha del pago.

RESOLUCIÓN ASFI N° 920/2014 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2014
MODIFICACIONES AL “REGLAMENTO DE PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR DE SERVICIOS FINANCIEROS”

Las modificaciones al “Reglamento de Protección del Consumidor de Servicios Financieros”, consideran principalmente lo siguiente:

- **Sección 5 - Defensoría del Consumidor Financiero:** Con el propósito de compatibilizar la normativa específica con lo dispuesto en la Ley General N° 453 de los Derechos de las Usuaris y los Usuarios y de las Consumidoras y los Consumidores de 4 de diciembre de 2013, se incorporó el Artículo 6° “Inversión de la carga de la prueba”, determinando que corresponde a las Entidades Financieras desvirtuar los fundamentos del reclamo interpuesto por el consumidor financiero.

RESOLUCIÓN ASFI N° 928/2014 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2014
MODIFICACIONES AL “REGLAMENTO DE ENTIDADES DE DEPÓSITO DE VALORES, COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE VALORES”, CONTENIDO EN LA RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

Las modificaciones al “Reglamento para Entidades de Depósito de Valores, Compensación y Liquidación de Valores”, consideran principalmente los siguientes aspectos:

I. Capítulo I “Disposiciones Generales”

- **Sección 1 – Objeto y Definiciones:** En el Artículo 2° “Definiciones” se precisó, que tendrán calidad de usuarios de la Entidad de Depósito de Valores, las Entidades Públicas de la Administración Central del Estado Plurinacional de Bolivia y las Empresas con Participación Mayoritaria del Estado Plurinacional de Bolivia constituidas como Sociedades Comerciales, así como las Entidades de Intermediación Financiera autorizadas por ASFI.

II. Capítulo II “De las Entidades de Depósito de Valores”

- **Sección 2 - De la Autorización de Funcionamiento e Inscripción en el Registro del Mercado de Valores:** En el Artículo 5 “Requisitos Finales” se incorporó como requisito para la inscripción y autorización de la Entidad de Depósito de Valores en el Registro del Mercado de Valores, el

Contrato con el Banco Central de Bolivia, así como las cuentas corrientes aperturadas en las Entidades de Intermediación Financieras, mismas que serán utilizadas sólo como mecanismos de contingencia.

III. Capítulo III “Actividades y Funcionamiento de la Entidad de Depósito de Valores”

- **Sección 1 - Actividades, Funcionamiento y Obligaciones:** En el Artículo 1° “Actividades” se incorporó el inciso f), en el cual se establece que la Entidad de Depósito de Valores puede prestar servicios de custodia de Certificados de Devolución Impositiva, Certificados de Notas de Crédito Fiscal, Boletas de Garantía, Pólizas de Caucción y otros valores emitidos por Entidades Públicas de la Administración Central del Estado Plurinacional de Bolivia autorizadas, según normativa específica. Por otra parte, se realizarán especificaciones en cuanto a la capacitación anual que deben recibir los funcionarios de la Entidad de Depósitos de Valores.

En el Artículo 7° “Sistemas de comunicación”, se precisó que para realizar los procesos de compensación y liquidación, la EDV debe contar con sistemas de comunicación en línea con las Bolsas de Valores, el Banco Central de Bolivia y otras entidades que participen en dichos procesos.

- **Sección 2 – De las Normas Internas de la Entidad de Depósito de Valores:** En el Artículo 3° “Aspectos mínimos del Reglamento Interno”, inciso h), se determinó que el Reglamento Interno de la Entidad de Depósito de Valores, debe contar con criterios de selección y mantenimiento de las Entidades de Intermediación Financiera autorizadas por ASFI, encargadas de la liquidación de operaciones ante contingencias con las cuentas liquidadoras del Banco Central de Bolivia.

IV. Capítulo IV, “De los Participantes, Depositantes y Usuarios”

- **Sección 1 - Disposiciones Generales:** En el Artículo 1° “Usuarios”, se realizaron precisiones en cuanto a las entidades que pueden ser usuarias de las Entidades de Depósitos de Valores. Asimismo, en el Artículo 3° “Participantes”, se estableció que los participantes de las Entidades de Depósitos de Valores, deben mantener cuentas de liquidación en el Banco Central de Bolivia, así como en Entidades de Intermediación Financiera autorizadas por ASFI, como mecanismo de contingencia.

V. Capítulo V “Valores Representados por Anotaciones en Cuenta, Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta y Régimen Operativo para los Certificados de Depósito a Plazo Fijo y para Valores Emitidos por el BCB y TGN”

- **Sección 1 – Valores representados por anotaciones en cuenta, Sistema de Registro de Anotaciones en cuenta y Régimen operativo para los certificados de Depósitos a plazo fijo y para valores emitidos por el BCB y TGN:** En el Artículo 2° “Valor considerado por anotación en cuenta”, se estableció que los Certificados de Depósito a Plazo Fijo (CDPF), emitidos mediante anotaciones en cuenta, deben considerar los requisitos y procedimientos instituidos en el Reglamento sobre Depósitos a Plazo Fijo de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, en el Reglamento Interno de la Entidad de Depósito de Valores y en el Convenio Interinstitucional suscrito entre la Entidad de Intermediación Financiera y la Entidad de Depósito de Valores.

VI. Capítulo VI, “Compensación y Liquidación de Operaciones”

- **Sección 1 – Disposiciones Generales:** En el Artículo 4° “Liquidación de operaciones”, se dispuso que se podrán utilizar las cuentas liquidadoras aperturadas en las Entidades de Intermediación Financiera autorizadas por ASFI, para la compensación y administración de la liquidación de operaciones, como mecanismo de contingencia.

Del mismo modo en el Artículo 12° “Responsabilidad del proceso de liquidación”, se estableció que los participantes deben mantener una Cuenta de Liquidación en el Banco Central de Bolivia

o contratar los servicios de una o más Entidades de Intermediación Financiera autorizadas por ASFI, como mecanismo de contingencia, para la liquidación de sus posiciones netas. Asimismo, en el inciso f), se determinó que los contratos que suscriban los participantes con sus entidades de liquidación deben establecer las condiciones para la aplicación de firmas digitales en el marco de lo dispuesto en el Reglamento de Firma Digital para el sistema de pagos del Banco Central de Bolivia y la Ley N° 164, General de Telecomunicaciones, Tecnología de Información y Comunicación.

VII. Capítulo IX, “Disposiciones Finales y Transitorias”

- **Sección 1 – Disposiciones Finales y Transitorias:** En el Artículo 4° “Apertura de Cuentas de liquidación en el BCB”, se establecieron los plazos para que los participantes realicen la Apertura de Cuentas de Liquidación en el BCB.

Del mismo modo en el Artículo 5° “Capacitación al personal”, se dispuso el plazo para que la Entidad de Depósitos de Valores (EDV), realice la capacitación de su personal. Asimismo, en el Artículo 6° “Modificación a Reglamentos Internos”, se determinó que la EDV, debe modificar sus Reglamentos Internos de forma previa a la aplicación y realización de las operaciones detalladas en el Reglamento de entidades de Depósito de Valores, Compensación y Liquidación de Valores.

RESOLUCIÓN ASFI N° 929/2014 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2014 **MODIFICACIONES AL “REGLAMENTO PARA CORRESPONSALÍAS DE ENTIDADES SUPERVISADAS”**

Las modificaciones al “Reglamento para Corresponsalías de Entidades Supervisadas” consideran principalmente los siguientes aspectos:

- **Sección 2 - Requisitos y Obligaciones del Corresponsal:** En el cuadro contenido en el Artículo 2° “Requisitos para ser corresponsal no financiero”, se precisó de forma in extensa el nombre del Registro Judicial de Antecedentes Penales (REJAP) y del Sistema de Información Institucional de las Entidades Financieras (SIIEF).
- **Sección 3 - Obligaciones y Responsabilidades del Contratante:** En el inciso y) del Artículo 1° “Obligaciones de la Entidad Contratante”, se estableció que la Entidad Financiera Contratante (EFCO) debe verificar que en la misma localidad, el corresponsal no brinde por cuenta de otra EFCO, los mismos servicios financieros que se pretenden encomendar, salvo en el caso de corresponsalías para la prestación de servicios de efectivización de dinero electrónico asociado a cuentas de pago (billetera móvil) y pago de giros y/o remesas de dinero.
- **Sección 5 - Prohibiciones y Causas de Resolución:** En el inciso j) del Artículo 1° “Prohibiciones”, se estableció que los corresponsales financieros y no financieros se encuentran prohibidos de prestar los mismos servicios financieros para dos o más Entidades Financieras Contratantes (EFCO) dentro de una misma localidad, salvo en el caso de corresponsalías para la prestación de servicios de efectivización de dinero electrónico asociado a cuentas de pago (billetera móvil) y pago de giros y/o remesas de dinero.

En el inciso h) del Artículo 2° “Causas de resolución del contrato”, se estableció que el contrato de corresponsalía suscrito entre la Entidad Financiera Contratante (EFCO) y el corresponsal financiero o no financiero, se resuelve cuando los mismos servicios de corresponsalía son prestados con más de dos EFCO dentro de una misma localidad, salvo en el caso de corresponsalías para la prestación de servicios de efectivización de dinero electrónico asociado a cuentas de pago (billetera móvil) y pago de giros y/o remesas de dinero.

RESOLUCIÓN ASFI N° 930/2014 DE 05 DE DICIEMBRE DE 2014
MODIFICACIÓN AL “REGLAMENTO PARA LA ATENCIÓN EN CAJAS”

Las modificaciones al “Reglamento para la Atención en Cajas”, consideran principalmente los siguientes aspectos:

- **Sección 2 - Atención de Clientes y Usuarios en Cajas:** En el Artículo 4° “Tiempo de espera máximo”, se incluyeron las fórmulas para el cálculo del Índice de Eficiencia “IE30 (PAF_m)”, el mismo que permitirá medir y evaluar el promedio de clientes y/o usuarios atendidos en cajas que superen los treinta (30) minutos de espera, en los distintos puntos de Atención Financiera que cuenten con este servicio.

En el Artículo 7° “Sistema de registro de tiempos de espera”, se determinó que el sistema debe generar reportes que permitan a la Entidad Supervisada, efectuar el cálculo del Indicador de Eficiencia “Índice de Eficiencia IE30 (PAF_m)”. Asimismo en el Artículo 12° “Atención a personas ciegas”, se determinó que la persona ciega, que requiera de un testigo para efectuar operaciones o transacciones en caja, podrá solicitarlo a la Entidad de Intermediación Financiera, debiendo esta implementar las medidas necesarias para asegurar la presencia de la persona ciega y del testigo a ruego a tiempo de realizar las transacciones financieras en cajas

- **Sección 3 - Otras Disposiciones:** Se precisó que será considerado como incumplimiento del PAF, cuando el promedio de espera supere el $[[8\%]]$ de clientes y/o usuarios atendidos en un tiempo mayor a treinta (30) minutos, evaluado con base en el cálculo del “Índice de Eficiencia IE30 (PAF_m)”. Asimismo, se eliminó el Artículo 5° “Disposiciones transitorias” debido a que el plazo de identificación de una caja específica para canje y fraccionamiento de material monetario finalizó el 30 de septiembre de 2011.

CIRCULAR ASFI/281/2014 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2014
CALENDARIO DE PERIODOS DE CÓMPUTO DE ENCAJE LEGAL - GESTIÓN 2015

La actualización del Anexo 3 del “Reglamento para el Control de Encaje Legal” contenido en el Capítulo VIII, Título II, Libro 2° de la RNSF, referido al Calendario de Períodos Bisemanales de Cómputo de Encaje Legal, incluye los períodos de Requerimiento, Constitución y Cálculo por deficiencias correspondientes a la gestión 2015, el mismo que entró en vigencia a partir del periodo bisemanal que inició el 22 de diciembre de 2014.

CIRCULAR ASFI/282/2014 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2014
PLAZOS PARA EL ENVÍO DE INFORMACIÓN A ASFI GESTIONES 2014 Y 2015

La actualización del Anexo 2 del “Reglamento para el Envío de Información a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero” contenido en el Capítulo III, Título II, Libro 5° de la RNSF, referido a los plazos para el envío de información de las gestiones 2014 y 2015, de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, precisó que la información remitida a los Sistemas de Información Financiera (SIF) y de la Central de Información de Crediticia (CIC) correspondiente al 31 de diciembre de 2014, debe ser enviada hasta el día lunes 5 y jueves 8 de enero de 2015, respectivamente.

RESOLUCIÓN ASFI N° 1032/2014 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2014
MODIFICACIONES A LOS “REGLAMENTOS PARA EL ENVÍO DE INFORMACIÓN A LA AUTORIDAD DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO (ASFI)”, “DE APLICACIÓN DE MULTAS POR RETRASO EN EL ENVÍO DE INFORMACIÓN”, “PARA EL REGISTRO DE BANCOS EXTRANJEROS DE PRIMERA LÍNEA” Y “DE CONTROL DE LA SUFICIENCIA PATRIMONIAL Y PONDERACIÓN DE ACTIVOS”

Las modificaciones a los Reglamentos para el “Envío de Información a la Autoridad de Supervisión del

Sistema Financiero (ASFI)", "De Aplicación de Multas por Retraso en el Envío de Información", "Para el Registro de Bancos Extranjeros de Primera Línea" y "de Control de la Suficiencia Patrimonial y Ponderación de Activos" contemplan principalmente los siguientes aspectos:

I. Reglamento para el Envío de Información a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI)

- Se modificó la denominación a "Reglamento para el Envío de Información a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero".
- Se actualizaron las denominaciones de las columnas de las tablas de envío de información periódica a ASFI, de acuerdo a las nuevas denominaciones detalladas en la Ley N° 393 de Servicios Financieros: "Bancos" por "Bancos Público, Múltiple y PYME"; "Bancos de Segundo Piso" por "Bancos de Desarrollo Productivo" y "Empresas Transportadoras de Material Monetario y Valores" por "Empresas de Transporte de Material Monetario y Valores".
- **Sección 1 - Aspectos Generales:** Se modificó el objeto y ámbito de aplicación del Reglamento.
- **Sección 2 - Información Diaria:** Se reordenó el detalle de plazos para el envío de información.
- **Sección 4 - Información Mensual:** Se dispuso que todas las entidades de intermediación financiera, deben reportar mensualmente información referida a Tasas Pasivas Vigentes.
- **Sección 5 - Información Trimestral:** Se actualizó la referencia al Reglamento que establece el reporte del Acta de Evaluación y Calificación de Cartera.
- **Sección 6 - Información Semestral:** Se realizaron precisiones en el cuadro que detalla la Información que debe ser remitida por las entidades financieras a través de correo electrónico y/o en forma impresa, así como en el detalle de los plazos para el envío de la información semestral.
- **Sección 7 - Información Anual:** Se realizaron precisiones en cuanto a los reportes que deben ser enviados, así como en las descripciones de los reportes y de las referencias.
- **Sección 8: Sistemas de Captura de Información:** Se estableció el uso del Sistema de Registro de Bancos Extranjeros de Primera Línea por parte de los Bancos de Desarrollo Productivo.

Asimismo, se determinó que ASFI permitirá el acceso a los sistemas que proporciona a las entidades supervisadas, únicamente a los ejecutivos y funcionarios autorizados que se encuentren registrados en el Sistema de Registro de Directores, Síndicos, Fiscalizadores Internos, Inspectores de Vigilancia, Ejecutivos y demás Funcionarios.
- **Sección 9: Información que permanece en la entidad:** Se realizaron precisiones respecto a las cuentas que debe contener el Libro Mayor y se estableció que los Legajos de Balance, deben permanecer en la entidad, de acuerdo con lo descrito en el inciso J.2, Título I del Manual de Cuentas para Entidades Financieras.
- **Sección 10 - Otras Disposiciones:** Se modificó la denominación del Artículo 3° (Sanciones) por Régimen de sanciones.
- **Anexos:** Se realizaron modificaciones en cuanto a la sustitución de referencias de la Ley de Bancos y Entidades Financieras por la Ley N° 393 de Servicios Financieros, inclusión de cuentas y descripciones y otros, mismos que son detallados en la Circular ASFI/283/2014 de 31 de diciembre de 2014.

II. Reglamento de Aplicación de Multas por Retraso en el Envío de Información

- Se modificó la denominación a “Reglamento de Aplicación de Multas por Retraso en el Envío de Información a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero”.
- **Sección 1 - Aspectos Generales:** Se cambió el objeto y ámbito de aplicación del Reglamento.
- **Anexo 1 - Información Sujeta a Multa:** Se incorporaron en el detalle de información sujeta a multa, los reportes que fueron añadidos en el Reglamento para el Envío de Información a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

III. Reglamento para el Registro de Bancos Extranjeros de Primera Línea.

- Se modificó el plazo para que las entidades supervisadas remitan a ASFI, copia del informe elaborado por el Auditor Interno sobre la aplicación de este Reglamento, hasta el 31 de enero de cada año.

IV. Reglamento de Control de la Suficiencia Patrimonial y Ponderación de Activos.

Se modificó el plazo para que las entidades supervisadas envíen a ASFI, copia del informe elaborado por el Auditor Interno, referido a la aplicación de este Reglamento, hasta el 31 de enero de cada año.

RESOLUCIÓN ASFI N° 1033/2014 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2014 **MODIFICACIONES AL “REGLAMENTO PARA BANCOS MÚLTIPLES” Y AL “REGLAMENTO PARA BANCOS PYME”**

Las modificaciones al “Reglamento para Bancos Múltiples” y al “Reglamento para Bancos PYME” consideran principalmente los siguientes aspectos:

I. Reglamento para Bancos Múltiples

- **Sección 2 - Constitución:** En el marco de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF), se modificó el inciso d) del Artículo 1°, estableciendo que los interesados (Accionistas Fundadores) en constituir un Banco Múltiple deben remitir a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), entre otros, la Identificación o designación del Directorio Provisional, considerando lo previsto en el Artículo 437 de la LSF.

Asimismo, en el Artículo 11° se precisó, en lo referente a la publicación de la Resolución de Rechazo de Constitución de un Banco Múltiple, que la difusión de la misma en un medio de comunicación escrito será solamente de los elementos esenciales que constan en dicha Resolución y la publicación in extenso se efectuará mediante el portal web de ASFI.

II. Reglamento para Bancos PYME

- **Sección 2 - Constitución:** En el marco de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF), se modificó el inciso d) del Artículo 1°, estableciendo que los interesados (Accionistas Fundadores) en constituir un Banco PYME deben remitir a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), entre otros, la identificación o designación del Directorio Provisional, considerando lo previsto en el Artículo 437 de la LSF.

Asimismo, en el Artículo 11° se precisó, en lo referente a la publicación de la Resolución de Rechazo de Constitución de un Banco PYME, que la difusión de la misma en un medio de comunicación escrito será solamente de los elementos esenciales que constan en dicha Resolución y la publicación in extenso se efectuará mediante el portal web de ASFI.

Las modificaciones en ambos Reglamentos contemplan además cambios en sus respectivos Anexos, e incorporaciones de nuevos, los mismos que son detallados en la Circular ASFI/284/2014 de 31 de diciembre de 2014.

Todas las emisiones y modificaciones de Reglamentos descritas anteriormente, han sido incorporadas en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF), el Manual de Cuentas para Entidades Financieras (MCEF) y la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores (RNMV), según corresponda.